

CD 146 al  
CD 530

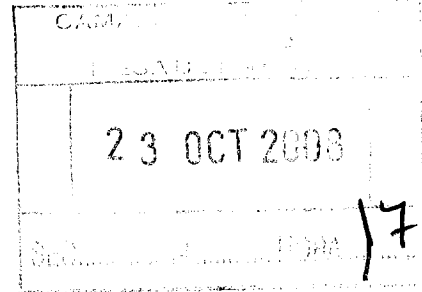
7009-D-06

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=158/08

Buenos Aires, 22 de octubre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

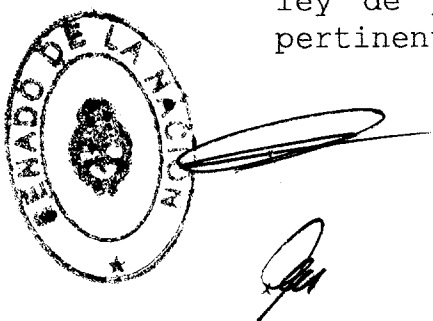


Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que  
se modifica el artículo 1° de la Ley N° 25.765 -Régimen del  
Fondo Permanente de Recompensas-, y ha tenido a bien aprobarlo  
de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Créase el Fondo Permanente de Recompensas,  
que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Justicia,  
Seguridad y Derechos Humanos, destinado a abonar una  
compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber  
intervenido en la comisión del delito, brinden datos útiles  
para obtener la libertad de la víctima, preservar su integridad  
física, o lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado  
parte en la comisión de delitos de homicidio (artículo 79 del  
Código Penal), homicidio agravado (artículo 80 del Código  
Penal), violación (artículo 119 del Código Penal), violación  
seguida de muerte (artículo 124 del Código Penal), privación  
ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código  
Penal), sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal),  
Secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), los  
tipificados en los artículos 5°, 6°, y 7° de la Ley N° 23.737  
(estupefacientes), robo a entidades bancarias, o en el  
encubrimiento de cualquiera de éstos (artículo 277 del Código  
Penal); y en todos aquellos delitos que, por su gravedad o  
complejidad, justifique la recompensa para el suministro de  
información.

El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el proyecto de  
ley de presupuesto de la administración nacional la partida  
pertinente para el funcionamiento de dicho fondo.



*CD 146. Ford  
10/07/08*

# Senado de la Nación

CD=158/08

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3°.- La autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

El monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del hecho y a las dificultades que existan para la obtención de la información que permita el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, con indicación del número de la causa, carátula, Fiscalía, Juzgado o tribunal intervinientes, una síntesis del hecho, el monto del dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

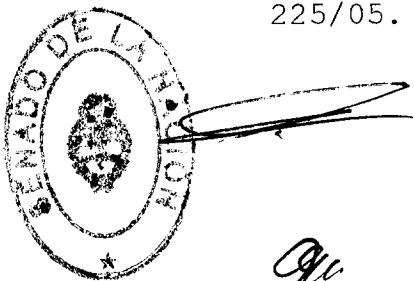
ARTICULO 5°.- La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto, antes, durante el proceso judicial y después de finalizado. No obstante, podrá ser convocada como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulte imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

ARTICULO 6°.- El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante del Ministerio Público Fiscal sobre el mérito de la información aportada en cuanto al esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables.

ARTICULO 7°.- Se dejará constancia del pago de la recompensa mediante acta, la cual deberá contener la información que determine la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo.

ARTICULO 8°.- Los funcionarios o empleados públicos y el personal que pertenezca o hubiere pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, no podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas establecido en esta ley.

ARTICULO 9°.- Deróganse la Ley N° 25.765 y el decreto 225/05.



*Senado de la Nación*  
CD=158/08

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de SESENTA (60) días.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de los dos tercios de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

